

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10006-00
ACCIONANTE: ÓSCAR NICOLÁS APARICIO GARCÍA
ACCIONADA: COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ÓSCAR NICOLÁS APARICIO GARCÍA**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que en el año 2021 firmó un cupo de vivienda, donde **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** sería el constructor responsable, y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA** la promotora, para la compra de un apartamento en el Proyecto Esmeralda.

Que, la Cooperativa era la encargada de recibir los dineros aportados por los asociados y, debido a la falta de administración y reportes financieros respecto de los años 2021 y 2022, fue intervenida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, el 11 de abril de 2023.

Que, el agente interventor manifestó que, es necesario que **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** provea los estados financieros actualizados de los años anteriores, con el fin de poder avanzar en el Plan de Recuperación del Proyecto Esmeralda.

Que, por ello, el 21 de diciembre de 2023, radicó un derecho de petición a **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** enviado al correo electrónico cosmos.constructores@yahoo.es.

Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** otorgar una respuesta de fondo a la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S

La accionada allegó contestación el 22 de enero de 2024, en la que manifiesta que, por los mismos hechos el accionante presentó otra acción de tutela conocida por el **Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, quien amparó el derecho fundamental de petición.

Que el accionante presentó una petición el 21 de diciembre de 2023, a la cual dio respuesta el 22 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la acción de tutela por haberse superado el hecho vulnerador del derecho fundamental invocado.

TRÁMITE PREVIO

Mediante Auto de Sustanciación No. 058 del 23 de enero de 2024 se ofició al **Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, para que allegara el expediente digital de la acción de tutela **2023-00316**, interpuesta por **ÓSCAR NICOLÁS APARICIO GARCÍA**. En respuesta, el Juzgado oficiado aportó el expediente digital el 23 de enero de 2023¹.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otra acción de tutela presentada con anterioridad, ante distinto Juez? En caso negativo, (ii) ¿**COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ÓSCAR**

¹ Archivos 09 y 10 del expediente digital

NICOLÁS APARICIO GARCÍA, al no haberle dado respuesta a su petición del 21 de diciembre de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones². Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental³; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan

² Sentencia T-730 de 2015.

³ Sentencia T-1103 de 2005.

interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁴.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

En la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) *resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones*⁵; (ii) *denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable*⁶; (iii) *deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*⁷; o finalmente (iv) *se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*”⁸.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁹; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”¹⁰ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales

⁴ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

⁵ Sentencia T-149 de 1995

⁶ Sentencia T-308 de 1995

⁷ Sentencia T-443 de 1995

⁸ Sentencia T-001 de 1997

⁹ Sentencia T-721 de 2003

¹⁰ Sentencia T-266 de 2011

contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹¹.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹².

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹³:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara**,*

¹¹ Sentencia T-566 de 2001

¹² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

¹³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁴.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

¹⁴ Sentencia T-146 de 2012.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución¹⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

15 Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹⁶.

CASO CONCRETO

Como cuestión previa al análisis de fondo, es menester pronunciarse sobre la *temeridad* alegada por la accionada.

Señala la parte accionada **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.** que el actor ya había instaurado una acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y pruebas, la cual fue conocida por el **Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** bajo el radicado No. 2023-00316.

16 Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 058 del 23 de enero de 2024, se ofició a dicho Juzgado para que compartiera el expediente digital de la acción de tutela; requerimiento que fue atendido ese mismo día.

Al revisar las piezas procesales allegadas, en comparación con las de este expediente, el Despacho no encuentra configurada *temeridad*, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, si bien el accionante es el mismo en la acción de tutela que se tramitó en el **Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, la accionada era la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA**; *contrario sensu*, en esta oportunidad la accionada es **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**

En segundo lugar, los hechos y las pretensiones de la acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Penal, tratan sobre la falta de respuesta a una petición radicada ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA**, el 24 de octubre de 2023; empero, en esta oportunidad, el accionante alega la falta de respuesta a la petición presentada el 21 de diciembre de 2023 ante **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**

Aclarado lo anterior, se procede a dilucidar el segundo problema jurídico.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se observa que, el señor **ÓSCAR NICOLÁS APARICIO GARCÍA** elaboró una petición dirigida a **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S**, en la que solicitó lo siguiente¹⁷:

“1. Considerando la negligencia y falta de voluntad que han tenido por razones indeterminadas y ajenas a mi conocimiento. Solicito la entrega de los estados financieros de los años 2021 y 2022 con detalles y notas contables que me den explicación clara de los movimientos financieros que realizaron con mi dinero y sin autorización legal.

2. Solicito recibir la evidencia legal y financiera que demuestre ustedes recibieron de parte de Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia los dineros aportados por cada asociado de la Cooperativa con fines de vivienda, aun cuando no había ningún vínculo contractual entre las dos empresas (Cooperativa MIR y Constructora COSMOS).

3. Solicito obtener las evidencias legales correspondientes que evidencien los destinos que tuvieron todos y cada uno de los dineros transferidos desde la Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia a la Constructora COSMOS.

4. Solicito se me presente cual es el plan de acción para llevar a conclusión y entrega final los apartamentos prometidos en el cupo de Vivienda. En especial el proyecto Esmeralda.”

¹⁷ Archivo pdf 1 AccionTutela

La petición fue presentada por el accionante el 21 de diciembre de 2023 al correo electrónico cosmos.constructores@yahoo.es.

Al contestar la acción de tutela, **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** aceptó haber recibido la petición presentada por el accionante el 21 de diciembre de 2023, e informó que el 22 de enero de 2024 dio respuesta. Como soporte allegó una copia de la respuesta, la cual se lee en los siguientes términos¹⁸:

"(...) 1. "Considerando la negligencia y falta de voluntad que han tenido por razones indeterminadas y ajenas a mi conocimiento. Solicito la entrega de los estados financieros de los años 2021 y 2022 con detalles y notas contables que me den explicación clara de los movimientos financieros que realizaron con mi dinero y sin autorización legal."

R/ Respecto a los estados financieros de MIR no poseemos esta información, respecto a los estados financieros de Cosmos; estos fueron entregados al agente delegado por la Superintendencia.

2. "Solicito recibir la evidencia legal y financiera que demuestre ustedes recibieron de parte de Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia los dineros aportados por cada asociado de la Cooperativa con fines de vivienda, aun cuando no había ningún vínculo contractual entre las dos empresas (Cooperativa MIR y Constructora COSMOS)."

R/ Si existió o existe un vínculo contractual en un convenio de cooperación donde Cosmos fungía como contratista para el desarrollo de los proyectos de la cooperativa. Anexo al presente encontrara un comunicado que resume el "plan de acción" propuesto el cual esperamos pueda ser socializado a la comunidad y ojala a través del agente designado.

3. "Solicito obtener las evidencias legales correspondientes que evidencien los destinos que tuvieron todos y cada uno de los dineros transferidos desde la Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia a la Constructora COSMOS."

R/ En términos generales la mayoría de los recursos en un 95% o más están representados en Esmeralda y Ángeles (Aguila). Anexo al presente encontrara un comunicado que resume el "plan de acción" propuesto el cual esperamos pueda ser socializado a la comunidad y ojala a través del agente designado.

4. "Solicito se me presente cual es el plan de acción para llevar a conclusión y entrega final los apartamentos prometidos en el cupo de Vivienda. En especial el proyecto Esmeralda."

R/ Anexo al presente encontrara un comunicado que resume el "plan de acción" propuesto el cual esperamos pueda ser socializado a la comunidad y ojalá a través del agente designado."

Con base en lo anterior, se procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

¹⁸ Páginas 5 a 8 del archivo pdf 06ContestacionCosmosConstructores.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 22 de enero de 2024 al correo electrónico: nicolas.aparicio0025@gmail.com¹⁹ que corresponde al autorizado en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se observa lo siguiente:

En el **punto 1** de la petición, el accionante solicitó la entrega de los estados financieros de los años 2021 y 2022 con detalles y notas contables que le dieran explicación de los movimientos financieros que fueron realizados con los dineros por él aportados.

Al respecto, **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** contestó que no poseía los estados financieros de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA**, y que sus estados financieros fueron entregados al agente delegado de la Superintendencia.

A efectos de contextualizar la respuesta al **punto 1** de la petición, se hace necesario analizar de manera conjunta los hechos 4 y 5 de la petición, en los cuales el accionante manifestó:

Hecho 4: “La Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia es intervenida por la Superintendencia de la Economía Solidaria bajo resolución 2023331001975 de 11 de Abril de 2023. Luego de investigar a profundidad y emitido una nueva resolución 2023331006575 de 15 de agosto de 2023 por parte del agente especial interventor, se concluye entre otras muchas cosas que todo el dinero dado por los asociados fue transferido a COSMOS Constructores.” (...)

Hecho 5: “El agente interventor manifiesta que se está trabajando en estos informes por parte del contador y la revisora fiscal de turno en años pasados. No obstante, para la continuación del proyecto Esmeralda, es necesario que la Constructora COSMOS también brinde la información de sus reportes financieros de años pasados 2021 y 2022”. (...)

Realizado el análisis anterior, el Juzgado considera que la petición del **punto 1** fue atendida parcialmente por el accionado, teniendo en cuenta que lo que se buscaba principalmente era la entrega de los estados financieros de los años 2021 y 2022 al agente delegado de la

¹⁹ Página 04 pdf 06ContestacionCosmosConstructores

Superintendencia de la Economía Solidaria, para que se diera continuidad al plan de recuperación del Proyecto Esmeralda.

Sin embargo, la petición del **punto 1** no fue atendida de manera completa, por cuanto **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** no remitió copia de los estados financieros del año 2021 y 2022 al accionante, ni brindó explicación de la imposibilidad de entregar los mimos, demostrando una actitud evasiva que no puede prohiar el Juez Constitucional, y que conlleva a la violación del derecho fundamental de petición del señor **ÓSCAR NICOLÁS APARICIO GARCÍA**.

En el **punto 2**, el accionante solicitó evidencia legal y financiera, en la que se observe que la accionada recibió de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA** los dineros aportados por los asociados de esta última, aduciendo que entre ellas no existía ningún vínculo contractual; y, en el **punto 3**, solicitó evidencia legal del destino que tuvieron los dineros recibidos por la accionada.

Frente a lo anterior, **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** respondió, que sí existe el vínculo contractual con la Cooperativa y que los dineros en un 95% o más, se encuentran representados en los proyectos la Esmeralda y Ángeles, aportando como anexo un documento denominado “Plan de Acción”²⁰, en el cual informan de manera general el estado actual y la rendición de cuentas de los proyectos mencionados, así:

“Ahora bien, hablando de la rendición de cuentas en términos económicos el resumen es el siguiente: Por un lado, la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia, ha manifestado que el activo de aportes asciende a los \$18.000 millones de pesos aproximadamente, cifra que consideramos prudente sea auditada y conciliada. En cuanto a los recursos invertidos, el 95% de los aportes están distribuidos en dos proyectos, Esmeralda y Angeles (Aquila). En cuanto a Esmeralda: Los señores propietarios del inmueble han recibido un valor aproximado de \$1.000 millones de pesos, en obra y materiales hay representados aproximadamente \$16.000 millones de pesos; el proyecto cuenta con unos pasivos aproximadamente por valor de \$1.000 millones de pesos, representados en permisos, materiales y obra. En cuanto a Ángeles (Aquila): Los señores propietarios del predio es decir la familia Arrieta (y su apoderado Sr. Gustavo Arrieta) bajo la sociedad Teresa González E Hijos S en C. han recibido el valor aproximado de \$2.100 millones de pesos. Por otro lado, Cosmos Constructores sas, realizó diferentes inversiones en proyectos por valor de aproximadamente \$4.000 millones de pesos; de los cuales a la fecha no son viables y/o se encuentran en un proceso de conciliación, el detalle de cada uno se encuentra en el informe oficial.”

Con base en lo anterior, observa el Despacho que sí se dio respuesta de fondo a las peticiones de los **puntos 2 y 3**, ya que, como se evidencia en el texto transcrito del “Plan de

²⁰ Páginas 10 a 13 del archivo pdf 06ContestacionCosmosConstructores

Acción”, allí se indican el valor de los dineros recibidos por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA** y el destino de los recursos invertidos. Valga señalar que, el accionante realizó sus peticiones de manera general, y sin solicitar un documento específico, por lo que es dable tener como contestados los **puntos 2 y 3** de la petición.

Finalmente, en el **punto 4**, el accionante solicitó el plan de acción para la conclusión y entrega final del proyecto Esmeralda. En la respuesta, la accionada anexó un comunicado que resume el “Plan de Acción”, dando así respuesta completa a esta última petición.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Juzgado que la respuesta brindada por **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, a las solicitudes elevadas en los **puntos 2, 3, y 4**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo y de manera clara, completa y congruente lo solicitado; y, además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²¹. Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, se concederá el amparo parcialmente y se ordenará a **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** dar una respuesta completa al **punto 1** de la petición, en el sentido de entregar al señor **ÓSCAR NICOLÁS APARICIO GARCÍA** una copia de los estados financieros de los años 2021 y 2022, o informar los motivos por los cuales no le es posible entregar la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición del señor **ÓSCAR NICOLÁS APARICIO GARCÍA**, por las razones expuestas en esta providencia.

²¹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

SEGUNDO: ORDENAR a **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** que, en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa al **punto 1** del derecho de petición del señor **ÓSCAR NICOLÁS APARICIO GARCÍA**, en el sentido de entregarle una copia de los estados financieros de los años 2021 y 2022, o informarle los motivos por los cuales no le es posible entregar la información solicitada.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TOLIMA para Tutela/Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ